

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

LCDO. JORGE R. ACOSTA
GONZÁLEZ y LCDA.
BARBARITA LUGO MORALES

Demandante Recurrido

v.

NELSON MONTALVO
CUEBAS, DBA MONTALVO
COLLECTION AGENCY

Demandados Peticionarios

KLCE201601984

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:

KCD2016-0820
Sala: 908

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El carácter discrecional que supone la expedición del auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados para gobernar el trámite de los asuntos judiciales bajo su consideración y ponderar su resolución puntual a la luz de sus circunstancias. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). De ahí que el auto de *certiorari* sea un vehículo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999); espacio que a su vez queda sujeto a los criterios

dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40.

En ese sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la discreción del foro de primera instancia y predicar su intervención a la determinación de si la misma está comprendida en los contornos del referido auto y a si la acción disputada constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia emitió las determinaciones disputadas por el peticionario en cuanto a competencia y aseguramiento de sentencia en consideración de los argumentos disponibles, sobre la base de prueba aportada y de cara a la concreción de una eventual adjudicación del caso en los méritos. En ello, no advertimos abuso de discreción o manifestación de prejuicio, error o parcialidad. En tal sentido, los tribunales apelativos no debemos sustituir nuestro criterio por el del foro recurrido en ausencia de arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000). Por tanto, en la medida en que las acciones disputadas no comportan un abuso discrecional, nos corresponde abstenernos de intervenir en la presente etapa de los procedimientos.

Por las consideraciones expuestas, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones